

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo del
año dos mil veintiuno (2.021).

**REF. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE
ARLENA PAOLA ESCAMILLA TORRES y
CRISTIAN VARGAS ÁLVAREZ. RAD.
2021.00126.**

Tramitado debidamente el proceso de la
referencia, se procede a dictar la sentencia
respectiva, como quiera que no se observa causal de
nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderada judicial, los señores
**ARLENA PAOLA ESCAMILLA TORRES y CRISTIAN VARGAS
ÁLVAREZ**, presentaron demanda de Jurisdicción
voluntaria, a fin de que, previos los trámites
correspondientes, se declaren las siguientes
pretensiones:

1.1. DECRETAR el divorcio de matrimonio civil,
de los cónyuges **ARLENA PAOLA ESCAMILLA TORRES y
CRISTIAN VARGAS ÁLVAREZ**.

1.2. APROBAR el acuerdo suscrito por los
cónyuges, en el cual quedaron consagrados los

derechos y obligaciones entre ellos y frente a su menor hijo.

1.3. OFICIAR a Las notarías y entidades correspondientes a fin de que se inscriba la sentencia que decreta el divorcio, en los libros del registro civil de matrimonio de varios y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

1.4. EXPEDIR copia auténtica de la respectiva sentencia.

2.- Fundamentaron las peticiones en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que los señores ARLENA PAOLA ESCAMILLA TORRES y CRISTIAN VARGAS ÁLVAREZ, contrajeron matrimonio civil el día 10 de enero de 2012, acto registrado en la Notaría Novena (9) del Circulo de Bogotá con indicativo serial No. 5628083.

2.2. Que dentro del matrimonio se procreó una hija menor de edad de nombre NICOL SOFIA VARGAS ESCAMILLA, nacida el 10 de mayo de 2012, con registro de nacimiento con indicativo serial No. 52356853 y NUIP 1012410373 de la Registraduría de Bosa de Bogotá.

Siendo las obligaciones respecto de ella, reguladas en acta de conciliación No. 8339-16 RUG.4791-16, suscrita el 2 de diciembre de 2016, de la Comisaría Séptima de Bosa.

2.3. Que la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores ARLENA PAOLA

ESCAMILLA TORRES y CRISTIAN VARGAS ÁLVAREZ, se encuentra disuelta y liquidada mediante acta de conciliación No. 018(11274) del 11 de febrero de 2021 del Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.

2.4. Que los demandantes, siendo personas totalmente capaces, han manifestado su deseo de solicitar el divorcio de su matrimonio civil, invocando para ello la causal de mutuo acuerdo consagrada en el numeral 9 del Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

2.5. Que el último domicilio conyugal de la pareja fue la ciudad de Bogotá D.C.

II.- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha diez (10) de marzo del cursante año, auto en el que igualmente se abrió a pruebas el proceso, prescindiéndose de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el Art. 186 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el Art. 28 de La Ley 446 de 1.998 y así mismo impartir aprobación al acuerdo conciliatorio aportado con la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica

que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el Art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: **"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia el divorcio del matrimonio civil, contraído entre los cónyuges demandantes, sin declaración de disolución ni estado de liquidación la sociedad conyugal, pues la misma desde el 11 de

febrero de 2021, mediante acta de conciliación No. 018(11274) del Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular ya está liquidada.

Así mismo se advierte que esta Juez se abstiene de impartir aprobación al acuerdo al que arribaron las partes ante la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el 2 de diciembre de 2016, respecto de las obligaciones de alimentos, visitas, custodia y demás, de su menor hija NICOL SOFIA VARGAS ESCAMILLA, por cuanto de su contenido se aprecia que al mismo le fue impartida ya aprobación por dicha Comisaria.

No obstante lo anterior, se impartirá aprobación al acuerdo allegado a este asunto y que refiere a la no obligación alimentaria entre los cónyuges y su residencia separada.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **ARLENA PAOLA ESCAMILLA TORRES y CRISTIAN VARGAS ÁLVAREZ.**

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo allegado por las partes al presente asunto.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas.

Para el efecto, líbrense los **oficios** respectivos.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

(2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c9c022b21cc5a90163cce5c93d116feb1b0d1d9ca0e1f8d4c036
1959d077a1e**

Documento generado en 18/05/2021 04:25:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>